

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 0018-2022-0002-00
Proceso	Verbal
Demandante	Rosalba Vasco de Hoyos
Demandado.	Humberto de Jesús Hoyos Betancur y otros.
Asunto	Niega nulidad.

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el incidente de nulidad formulado por la demandada Grupo Aroma Clean S.A.S., respecto al auto del 1° de febrero de 2022, por considerarse una indebida notificación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De los fundamentos de hecho y pretensiones.

Se expuso que, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto reglamentario 806 de 2020, regulando, entre otras, la forma en que debían de surtir las notificaciones de la demanda, disponiendo el artículo 8° del citado decreto, que las notificaciones personales deben surtir a través de correo electrónico remitiendo copia de la providencia, demanda y anexos.

Que, para el caso presente, la parte Demandante, solo se limitó a remitir copia de la providencia que admitió la demanda, sin haber remitido la demanda y sus anexos, vulnerando el derecho fundamental de defensa y de contradicción.

Por lo anterior, se solicita no tener a la demandada por notificada del auto del 1 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

2. Trámite y replica.

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se dio traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, para que se pronunciara sobre los hechos y peticiones del escrito invalidatorio.

Dentro del término legal, la parte demandante se pronunció aduciendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y 291 del CGP, se procedió a remitir a la parte demandada el auto que admitió la demanda, razón por la cual, debe tenerse por notificada por conducta concluyente, por cuanto, dentro del escrito incidental, manifestó conocer de la providencia.

Asimismo, expuso que el 22 de febrero de 2022, se remitió al correo electrónico grupoaromaclean@gmail.com, el escrito de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio de la demanda y subsanación, auto que admite la demanda.

En ese sentido, solicitó que no se declare la nulidad por indebida notificación.

II. CONSIDERACIONES

3. De las nulidades procesales y en específico sobre la indebida notificación a las personas que deban ser citadas como partes.

En el Procedimiento Civil Colombiano se establece la normatividad de las nulidades procesales, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como vicios procedimentales los establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, y por violación al precepto contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la máxima rectora de la justicia Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o “*in procedendo*” a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del trámite. Dichos defectos del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo o decisión, dependiendo del momento procesal en que concurren los yerros mencionados.

Al respecto, preceptúa el numeral 9º del artículo 133 del C.P.C., que el proceso es nulo en todo o en parte: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley*”.

4. En caso sub examine, pretende la parte demandada, que sea dejado sin efecto la notificación a la demanda remitida por el demandante, al no

haberse cumplido con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2020, consistente en remitir íntegramente el escrito de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar.

4.1. Al punto, bien puede observarse que, mediante auto del 1º de febrero de 2022, se admitió la demanda formulada por Sabores Cosméticos, para el Mundo Grupo S.A.S., en contra de Grupo Aroma Clean S.A.S.

Dentro del referido auto, se ordenó a la parte demandante, que procediera con la notificación de la Pasiva a favor de la parte Demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte Demandante, mediante escrito que data el 22 de febrero del año que avanza, remitió al correo electrónico grupoaromaclean@gmail.com, referido como dirección para notificar a la demanda Grupo Aroma Cleans S.A.S., los siguientes documentos: El escrito de la demanda, anexos, auto inadmisorio de la demanda, escrito de subsanación y auto que admite la demanda, a efectos de tenerse por notificada.

Un escrutinio del trámite de notificación permite establecer conforme a los lineamientos emitidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que si bien la parte demandante allegó al despacho constancia de haber remitido al correo electrónico de la sociedad Grupo Aroma Celans S.A.S., el escrito de la demanda, anexos, auto inadmisorio de la demanda, escrito de subsanación y el auto que admite la demanda, no obra constancia de que el mismo haya sido recibido por la parte demanda, aportando la constancia de entrega o lectura del mensaje de datos. Desde esta última perspectiva, dicha notificación no se ajusta a las exigencias de validez señalados en la sentencia de constitucional antecida.

Desde esta perspectiva, ejerciendo un control de legalidad en el trámite de la notificación, mal puede afirmarse que la misma sí se haya surtido, por cuanto no obra prueba de que así lo acredite. Y si la notificación no puede considerarse como realizada, por lo dicho en precedencia, se arriba a la conclusión de que, el supuesto normativo en que se soporta la nulidad no se ha producido, el cual genera la nulidad de todo o parte del procedimiento “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...” (véase num. 8vo del art. 133 del c.g.p.).

En ese orden, habrá de negarse la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada, al no haberse presentado en el presente asunto.

4.2. Conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP, el cual dispone: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” (negrillas fuera del texto original).

En ese sentido, se condenará en costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, en la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.3. De otro lado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, esto es, conocer la providencia del 1° de febrero de 2022, que admitió la demanda formulada por Sabores Cosméticos para el Mundo Grupo SAS, en contra de Grupo Aroma Clean S.A.S., habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda en su contra, tal y como lo dispone el artículo 301 del Estatuto Procedimental, el cual reza: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

4.4. Finalmente, en los términos del artículo 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica a la abogada Claudia Alejandra Gil García, identificada con T.P. 215.341 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. No declarar la nulidad formulada por Grupo Aroma Clean S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

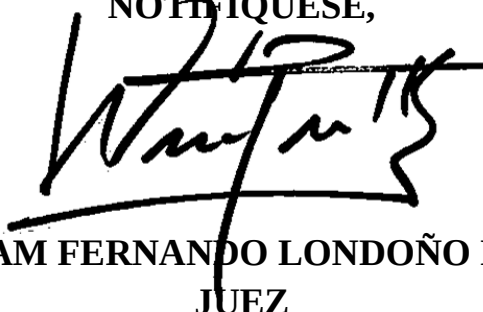
SEGUNDO. Condenar en costas a Grupo Aroma Clean S.A.S., a favor de Sabores Cosméticos para el Mundo Grupo SAS, en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. Tener por notificado por conducta concluyente a la demanda Grupo Aroma Clean S.A.S. a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por intermedio de la secretaría del Despacho, remítase al correo electrónico grupoaromaclean@gmail.com el expediente digital, a efectos de garantizársele a la parte demanda el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Alejandra Gil García, identificada con T.P. 215.341 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para que represente los intereses de la demandada Grupo Aroma Clean S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 059 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780641bf3e6c6853cc2a2e892de13091271f258bbce117ec5cc1ab99c16ef2b7**

Documento generado en 20/04/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>